RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**11001-33-35-025-2023-00240-00**
ACCIONANTE:	**LUIS GUILLERMO PÉRLAZA PALLAN**
ACCIONADA:	**JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ**
ASUNTO:	**HABEAS CORPUS**

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto de la Acción de Habeas Corpus impetrada por el señor **LUIS GUILLERMO PÉRLAZA PALLAN**, identificado con la C.C. 1.086.053.154 contra el **JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ.**

I. DE LA PETICIÓN

La acción constitucional fue interpuesta por el señor **LUIS GUILLERMO PÉRLAZA PALLAN**, en escrito radicado en la Oficina de Apoyo el día miércoles doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) y recibido en este Despacho a través de la Secretaría a las 14:33 a.m., según se puede corroborar en el correo electrónico de entrada.

Fundamenta el amparo constitucional en los siguientes hechos dentro de los cuales se encuentra inmersa la solicitud de amparo:

- Manifiesto que ha sido Condenado a la pena principal de 96 meses de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes.
- Indicó que fue capturado el día 01 de Julio de 2017.
- Adujo que el día 22 de mayo de 2023 solicitó al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad su libertad por pena cumplida sin obtener hasta la fecha respuesta alguna, la petición consta en la página de la rama judicial.

- Manifestó que lleva privado de la libertad 72 meses de tiempo físico y de redención de pena reconocida por el juzgado 12 de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad el tiempo de 1mes y 27 días, teniendo pendiente el tiempo de redención del mes de mayo a el mes de Julio de 2023 y el tiempo de redención en la cárcel de CAI 26 de Julio Punta Arena Costa Rica Tiempo con el cuál cumplo con el guarismo establecido para pena cumplida.

Invoca como fundamento de la presente actuación la Constitución Política.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho, por virtud de lo establecido en la Ley 1095 de 2006, dispuso lo siguiente:

1.- Mediante auto del 12 de julio de 2023, se avocó el conocimiento de la acción de Habeas Corpus, en contra del JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, conminándolos a rendir el respectivo informe.

2. Para lo anterior, se libraron por Secretaría del Juzgado los oficios pertinentes y se efectuaron las radicaciones y notificaciones de rigor.

Lo anterior, con el objeto de recaudar información acerca de la situación actual del accionante.

III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO

El accionante en su petición de HABEAS CORPUS, no aportó pruebas.

El Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad allego el auto de fecha 22 de junio de 2023, proferido dentro del proceso 11001318700020220009000, relativo a la ejecución de la pena del actor.

El Complejo Carcelario Y Penitenciario De Mediana Seguridad La Picota no allegó pruebas.

IV. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

1. JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:

El **JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** por medio del correo electrónico de fecha 12 de julio de 2023 allegó respuesta manifestando que la situación jurídica del accionante es la siguiente:

Fue condenado en primera instancia el 24 de mayo de 2018 por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, sede Quepos y Parrita de Costa Rica, por el delito de Transporte Internacional de Drogas en perjuicio de la salud pública, le fue impuesta la pena principal de 8 años de prisión.

Por medio de auto de 22 de noviembre de 2022 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

El sentenciado LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN se encuentra privado de la libertad desde el 3 de julio de 2017.

Al condenado se le ha reconocido redención de pena así:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
31 de mayo de 2023	1 mes y 27.5 días

En auto interlocutorio de 22 de junio de 2023 este Juzgado Doce de Ejecución de Penas estudió de fondo la libertad por pena cumplida.

Hasta la fecha y hora de responder la acción de habeas corpus, no se encuentra ningún documento pendiente para estudiar la redención de pena a favor del convicto.

Manifestó que ninguno de los dos presupuestos procesales de admisibilidad de la acción de hábeas corpus se reúnen, o así no está demostrado por la condenada ni menos en el proceso, pues, está condenada por una autoridad judicial legitimada para imponer sanciones penales y ejecutada, por una autoridad judicial con competencia.

Sostuvo que no se encuentra demostrado que la privación de la libertad del actor se ha prolongado ilegalmente, pues a pesar de que indica que supuestamente con unos documentos para el estudio de la redención de pena cumple la sanción, lo cierto es que estos no se han aportado por el centro de reclusión en el que descuenta la pena.

Manifestó que es una mera expectativa el reconocimiento de redención de pena, pues tampoco el hecho de que se presenten los correspondientes certificados significa que se reconoce la redención de pena, la cual está sometida a estudio y requisitos de la ley.

Sostuvo que el condenado falta a la verdad al decir que no se resolvió una petición de libertad por pena cumplida, pues en auto de 22 de junio de 2023 este Juzgado Doce de Ejecución de Penas se pronunció en relación con la libertad por pena cumplida.

Finalmente consideró, que el accionante, falta a la verdad al afirmar que el 22 de mayo de 2023 presentó petición de libertad por pena cumplida, pues en realidad la solicitud la presentó para el 22 de junio de 2023, la cual fue resuelta el mismo día de su presentación; cosa muy distinta es que la determinación haya sido adversa a sus intereses, pero es mendaz decir que no se ha resuelto dicha solicitud de libertad por pena cumplida.

2.- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCARIO LA PICOTA

Por medio de oficio COBOG -AJUR del 12 de julio de 2023, remitido por correo electrónico en esa misma fecha dio respuesta a la acción constitucional de la referencia indicado que una vez verificada la base de datos SISPEC WEB (Sistema Integrado de Información Penitenciaria y Carcelaria) y en las respectivas hojas de vida de la PPL del accionante se evidencia que este se encuentra a ordenes del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro del proceso con radicado 11001131870002022000009.

Indico, que el accionante se encuentra capturado desde el 06 de julio de 2017, por un periodo de 8 años y hasta el momento el Establecimiento Carcelario no ha recibido boleta que ordene la libertad, por tanto, no se encuentra o evidencia bajo ninguna óptica la privación injusta.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

> *"Artículo 30. Habeas Corpus. Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas".*

Esta norma fue desarrollada por la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, de manera que su artículo primero se ocupó de definir la acción constitucional de Habeas Corpus, señalando que:

> *"Artículo 1º. Definición. El Habeas Corpus es un derecho fundamental, y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio homine"*

Es claro entonces, que la acción de Habeas Corpus, es concebida como un mecanismo eficaz y ágil para salvaguardar el derecho fundamental a la libertad de quienes consideran estar privados de ella ilegalmente, resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es privada de dicho derecho con violación de las garantías constitucionales o legales, y cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad, tal y como lo precisa el artículo trascrito anteriormente.

Al respecto, La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-187 de 2006, al referirse a los eventos en que procede el habeas corpus, manifestó:

> *"(…)"*
> *"El texto que se examina (artículo 2°) prevé que el habeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:*
>
> *"1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
> *2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*
>
> *Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.*
>
> ***Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por motivo que no esté definido en ésta.***
>
> ***También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por motivo no definido en la ley.***

> *En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C. P. Art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. (...)*
>
> *En suma, las dos hipótesis son amplias genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus.".*

No obstante, lo anterior, la acción de habeas corpus es considerado un mecanismo de protección de la libertad excepcional, **sin que le sea permitido al juez constitucional inmiscuirse en los extremos que son esenciales al proceso penal, es decir, los denominados intrínsecos (como el valor de la persuasión de los medios de convicción, ni la misma responsabilidad, ni cuestionamientos relativos a los elementos del punible).**

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia[1], en punto de la procedencia del habeas corpus, precisó:

> "(…) ciertamente, como viene de verse así como también lo expuso la Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, la acción de habeas corpus no reemplaza ni suple la discusión del derecho a la libertad provisional que debe surtirse ante el Juzgado de Control de Garantías, pues este constituye el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la cuestión; además la causal invocada –vencimiento de términos- no opera objetiva ni automáticamente sino que tiene un condicionamiento previsto en el parágrafo del mismo canon aducido en la demanda, orientado a la valoración de las razones de la mora en la actividad investigativa o judicial , según sea el caso.

Sin embargo, el criterio de subsidiariedad precitado supone que el detenido efectivamente cuenta con el medio de defensa ordinario, pues de no ser así acudir a este parámetro, implica quebrantar su derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, pues no tiene sentido que el Estado lo remita a ejercer otro medio de defensa, cuando realmente no brinda tal mecanismo

En oportunidad más reciente en sentencia del 11 de mayo de 2018 la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso con radicado APH 1906-2018, 52704, indicó:

[1] Sentencia del 24 de noviembre de 2014, Sala de casación Penal, radicación 45038-2014, M.P. José Leonidas Bustos Martínez

> La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por su parte ha aclarado que ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la acción de habeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades:
>
> (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
>
> (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;
>
> (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y;
>
> (iv) Obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.[2]
>
> M,.-
>
> Pero excepcionalmente, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la acción constitucional puede promoverse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, entre otros eventos, cuando advierta razonablemente el advenimiento de un mal mayo o de un perjuicio de carácter irremediable, de esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios. Se ha dicho al respecto:
>
> (…) cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.
>
> 2. Lo antes anotado se infiere, además de lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, que estudio el proyecto de ley estatutaria de habeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006), al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad[3], (….)

Es claro para el Despacho que esta acción constitucional tiene un carácter meramente excepcional y solo procederá en los casos en que la petición de libertad al interior del proceso no sea contestada dentro de los términos legales; o si teniendo repuesta, ésta se configura como una vía de hecho, en el sentido de que por la determinación judicial que se adopte se denote una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que se distorsiona el sentido del proceso, así como las garantías constitucionales de quienes se consideran afectados.

Por lo anterior, y acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4] es claro que el amparo de Habeas Corpus sólo es viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, dentro de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien sea en el proceso de materialización o formalización de la

[2] CSJ. APH 11 SEP 2013, RAD. 42220,APH 4860-2014, RAD 4860
[3] CSJ AH, 26 JUN 2008, RAD 30066, entre otros.
[4] Sentencia T-066 de 2006.

privación de la libertad, en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Así mismo, es claro conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ante la existencia de un proceso judicial ordinario el habeas corpus se torna improcedente cuando se pretenda sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal, Desplazar al funcionario judicial competente y Obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

VI. DE LA DECISIÓN AL CASO EN CONCRETO.

De conformidad con las pruebas recaudadas y lo informado al Despacho se puede establecer que al accionante Señor **LUIS GUILLERMO PÉRLAZA PALLAN**, el 24 de mayo de 2018, por parte del por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, sede Quepos y Parrita de Costa Rica, por el delito de Transporte Internacional de Drogas, fue condenado a purgar 8 años de prisión, fue privad de la libertad el 03 de julio de 2017 y le fue redimida 1 mes y 27.5 días de la pena por providencia del 31 de mayo de 2023.

Por medio de auto de 22 de noviembre de 2022 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Por medio de auto del 22 de junio de 2023 se resolvió de manera negativa por parte del Juzgado Doce De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la solicitud de libertad por pena cumplida enervada por el accionante el mismo 12 de junio de 2023; providencia en la que se efectuó un estudio pormenorizado y minucioso de los tiempos cumplidos y redimidos.

Por su parte, del texto de la acción se desprende que lo pretendido por el Accionante, es que se ordene al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estudiar la solicitud de libertar enervada el 22 de mayo de 2023.

Así las cosas, de entrada, este recinto judicial advierte que la acción constitucional de Habeas Corpus será declarada improcedente, pues en el presente caso el ejercicio de la acción constitucional acogiendo el criterio de la Corte Constitucional, no se ejerce para conjurar una vía de hecho dentro de la actuación judicial que se note signada por la arbitrariedad, contrario sensu, observa esta instancia judicial que frente a la solicitud de libertad condicional el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por medio de providencia del 22 de junio de 2023 debidamente motivada niega la solicitud de libertad por pena cumplida, resaltando esta sede judicial que, inclusive el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad enfatiza en la resolución de una solicitud del 12 de junio de 2023 efectuada por el accionante, veamos:

II. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

El sentenciado envía hoy 22 de junio de 2023 memorial por el cual solicita la libertad por pena cumplida, pues a su criterio entre el periodo que ha estado privado de la libertad y las redenciones de pena reconocidas cumple la sanción privativa de la libertad de 96 meses de prisión.

Con todo, fue a través de la referida providencia que se resolvió lo deprecado por el actor, quedando sin sustento lo afirmado por el accionante cuando indica que a la fecha el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no se ha pronunciado respecto de su solicitud de libertad por pena cumplida.

Luce pertinente recordar que la H. Corte Constitucional tiene establecido que las peticiones de quien se encuentre privado de la libertad en virtud de orden judicial en principio no pueden ser tramitadas a través de hábeas corpus, pues para ello deben utilizarse los recursos ordinarios que permitan la revisión del acto judicial por un juez imparcial[5], salvo que se trate de una auténtica vía de hecho, escenario que en el sub examine no se configura como quiera que media providencia judicial proferida por el Juez natural de la controversia en el sentido de negar la libertad condicional deprecada por el actor, por el no cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 471 del estatuto procedimental penal, los cuales están llamados a ser aportados por el solicitante.

[5] Sentencia C-10/94

Así mismo, se ausenta la arbitrariedad en tanto de manera diligente el Juez de Ejecución de Penas, resuelve hace un mes precisamente la solicitud que dice haber enervado el actor en mayo de hogaño.

En ese orden, para este Despacho la pretensión del actor pretende sustituir los procedimientos y más allá de ello las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso natural, a través del ejercicio de la presente acción constitucional, y a su vez pretende desplazar al funcionario judicial competente y obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional, pues está claro que en el presente caso, se encuentra decisión pendiente de resolución de la autoridad competente o del juez natural de la controversia, como lo es proveer sobre solicitud de libertad por pena cumplida.

Por su parte, el actor no está desprovisto de mecanismo de defensa, pues frente la providencia negatoria de la libertad por pena cumplida cuenta con los recursos de ley como bien lo advierte el Juez Doce en la referida providencia en el numeral cuarto, veamos:

Cuarto: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 2, a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione* y *vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaría, es su deber legal vigilar que se realice y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIODORO FIERRO MENDEZ
JUEZ
Fdo. auto interlocutorio 229-2023 – NI 11658

Sumado a lo expuesto, tampoco se advierte razonablemente el advenimiento de un perjuicio de carácter irremediable, en la medida que la situación se encuentra en trámite correspondiente, y más aún cuando la pretensión del actor con la presente acción se circunscribe a obtener una decisión diferente a la adoptada por el Juez de Ejecución de Penas.

En suma el Despacho Judicial no encuentra configurados los elementos que puedan dar prosperidad a la presente acción razón por la que se declarará improcedente y así de declarará en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor **LUIS GUILLERMO PÉRLAZA PALLAN**, identificado con la C.C. 1.086.053.154, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta decisión de manera personal a la parte accionante, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y a las demás partes por el medio más expedito.

TERCERO. -Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación, dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a su notificación conforme al Artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57892c8d3db4d0faee5c8540330b48c33294a74d966d005055ed96d4c710187**

Documento generado en 12/07/2023 06:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica